



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	25000-23-26-000-2006-01587-00
Demandantes	Ruth Guerrero Rey
Demandado	Nación- Ministerio de la Protección Social y otros
Providencia	Requiere parte demandante conforme el Artículo 178

1. ANTECEDENTES

El Director del Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá, presentó escrito en respuesta al requerimiento del Despacho, respecto a que informara sobre cual profesional especialista en Oncohematología Pediátrica, que no hubiera tenido contacto previo con el caso de la referencia, podía realizar la aclaración al dictamen pericial decretado.

Con providencia del 12 de abril y del 2 de agosto de 2018, el despacho puso en conocimiento la respuesta dada por el Director del Departamento de Pediatría de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia – sede Bogotá; vista a folios 620 al 626 del expediente.

A la fecha, la parte demandante no se pronunció sobre los requerimientos manifestados por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia y se evidencia la imposibilidad para la práctica de dicha prueba.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo anterior y en virtud del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá por el término de quince (15) días a la parte demandante interesada en la prueba, para que se pronuncie sobre los requerimientos planteados por Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, dado que manifiestan que se trata de una nueva solicitud de experticia que generaría nuevo costo.

So pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de aclaración del dictamen pericial decretado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante interesada en la prueba, para que se pronuncie sobre los requerimientos planteados por Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días. So pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 12 del QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

7/11